



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **IVONE TATIANA URUEÑA ORTIZ**

Accionado: **Administradora de Fondo de Pensiones – Porvenir**

Rad: 253074003001-**2023-00111**-00

La señora **IVONE TATIANA URUEÑA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1.070.587.952 acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección del derecho fundamental de Petición, al debido proceso, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación, cultura y recreación, los cuales considera vulnerados por la **Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta el origen de su acción de amparo constitucional en la petición presentada el 8 de marzo de 2023, ante la entidad accionada, la cual realizó a través de la ventanilla virtual dispuesta por Porvenir S.A., en su página web, ello en atención al no pago de su mesada pensional de febrero y marzo del cursante año, afirmando que tiene derecho a ese pago por el fallecimiento de su padre, HÉCTOR MAURICIO URUEÑA SÁNCHEZ, agregando que para el 4 de febrero de 2023, aún era menor de edad, por cuanto la edad de ciudadanía colombiana se dio el 24 de febrero, pero la entidad accionada congeló el pago de la mesada.

Arguye que el pasado 14 de marzo hogaño, recepcionó correo electrónico de la entidad accionada, donde le informaron que no tenía derecho a la mesada pensional por cuanto su padre no había cumplido con el tiempo, y por ello le habían realizado devolución de saldos, a lo anterior reacciona indicando que esa información es errada, ello en atención a que su guardadora, MYLLENA ANGELICA URUEÑA ORTIZ, también hermana de la accionante, tramitó ante la entidad accionada la pensión de sobreviviente a favor de la accionante desde el año 2017, la cual fue aceptada, pero indica que solo recibió mesada hasta enero de 2023.

Ante lo anterior indicó que sostuvo comunicación con una asesora de la entidad accionada de nombre Andrea Ospina, la cual contactó a través de las líneas telefónicas de Porvenir, que luego de una prolongada consulta le indicaron que hiciera caso omiso al correo electrónico, por cuanto la información referida en éste era errada, que la



van a notificar de un nuevo correo electrónico indicándole que debe aportar la cédula de ciudadanía, para poder hacer efectivo el pago de las mesadas.

Condensa la información obtenida en la llamada telefónica hacia la entidad, en tanto no suministre la cédula de ciudadanía, lo correspondiente a su mesada pensional permanecería congelado, indicando que adelantó los trámites para obtener su documento de ciudadanía, pero su elaboración y entrega podría llevarse entre 4 o 6 meses, tiempo en los cuales no recibiría su mesada pensional, señalando que esa circunstancia la deja vulnerable y limitada, por ser estudiante que depende de ese ingreso para continuar con sus estudios y subsistencia.

La accionante solicitó las siguientes:

Pretensiones:

-Que le amparen sus derechos fundamentales y proceda la entidad accionada a dar respuesta a su derecho de petición de fecha 8 de marzo de 2023, efectuando los pagos de su mesada pensional, del cual depende económicamente, al no poder trabajar y tener a sus progenitores fallecidos.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición
Derecho al debido proceso
Derecho a la Vida Digna
Derecho a la Salud y seguridad Social
Derecho a la Educación

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de marzo de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

La accionada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de la Dra. DIANA MARTÍNEZ



CUBIDES, Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, se pronunció en memorial allegado el 16 de marzo de 2023, informó que lo referido por la accionante constituye un hecho superado, por cuanto la accionante obtuvo respuesta a su derecho de petición el 16 de marzo de 2023, y aportó los correos electrónicos dirigidos a la accionante donde se da respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: *“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”*

Conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. La solicitud de amparo puede promoverse frente a particulares cuando: (i) presten servicios públicos, (ii) atenten gravemente contra el interés colectivo, o (iii) respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación.

En ese orden estima el despacho que lo anterior se reúne frente a Porvenir S.A., ya que se trata de un particular que presta el servicio público de seguridad social en pensiones y frente al cual se discute el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por el extremo accionante, al suspender el pago de la pensión de sobrevivientes que esa misma entidad reconoció en favor de la accionante. El anterior escenario da cuenta que, al parecer, ese fondo tendría la aptitud legal y constitucional de responder por la vulneración iusfundamental alegada.

Es bien conocido, que la acción de tutela no puede servir de fundamento para resolver exigencias de índole laboral ni prestacional, como quiera que esa pretensión debe ventilarse por la respectiva acción jurisdiccional ante los jueces de la especialidad. No obstante, en condiciones excepcionalísimas, ésta se habilita si se acredita la evidente transgresión al mínimo vital del interesado, es decir, si la acreencia que se reclama constituye la única fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas. A este respecto la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas las mesadas pensionales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo



tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo



vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia.

Pertinente entonces resulta señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la pensión de sobreviviente -o sustitución pensional- tiene como propósito la satisfacción de la necesidad de subsistencia económica que persiste para la persona que dependía del titular de un derecho pensional una vez producido el fallecimiento de éste, mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios; de manera tal que, como lo ha indicado ese alto Tribunal “...una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela...”¹.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si por parte de la entidad accionada, ¿vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna y justa de la joven **IVONE TATIANA URUEÑA ORTIZ**, ante la suspensión en el pago de la pensión de sobrevivientes que ese mismo fondo le reconoció, bajo el argumento de no allegarse documento de identidad actualizado (aporte cédula de ciudadanía al cumplir la mayoría de edad), al sobrevenir la mayoría de edad para ser ciudadana, cuando la pensión la obtuvo cuando era una menor de edad?

Para tales efectos, se abordará lo relacionado con: (i) el derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; y (ii) precedente jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, cuyos beneficiarios sean los hijos entre 18 y 25 años de edad en condición de estudiantes. Con base en ello, se solucionará el caso concreto.

Derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes

¹ Sentencia T – 730 de 2012



El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable. Igualmente, señala que dicho derecho constitucional está a cargo del Estado y su prestación se debe dar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Por su parte, la Ley 100 de 1993 desarrolla el derecho a la seguridad social y prevé el Sistema General de Seguridad Social conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y riesgos sociales complementarios.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contempla diferentes prestaciones asistenciales y económicas para proteger los riesgos de vejez, invalidez o muerte. También contempla los derechos a la indemnización sustitutiva, a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes se encuentra consagrada en los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993, e implican una garantía en favor del grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al sistema pensional, para reclamar la prestación que se causa con ocasión al deceso. Mientras tanto, la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o por invalidez, para reclamar en su nombre la pensión que venía gozando el causante. El objeto de las precitadas prestaciones es la protección del núcleo familiar cuyo sustento económico queda desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo.

Por su parte, el literal c) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, consagra como beneficiarios de tales prestaciones pensionales a los hijos estudiantes entre 18 y 25, en los siguientes términos:

“(...) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...)”

Para demostrar la condición de estudiante, el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 establece los siguientes requisitos:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades



territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa (...)".

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, establece que la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y su objeto es el “*complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional*”. Tal modalidad educativa tiene los siguientes objetivos:

“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno”.

Finalmente, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015, contempla que los programas ofrecidos por el SENA sobre formación profesional integral que se enmarquen con la educación para el trabajo y el desarrollo humano, no requerirán del registro de las secretarías de educación.

En suma, la Ley 100 de 1993 consagra la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, que tienen como objeto proteger al grupo familia cuyo sustento económico quedó desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo. Dentro de los beneficiarios de tales prestaciones están los hijos del causante que tengan entre 18 y 25 años de edad y, además, la calidad de estudiantes.

En cuanto a las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma, entre ellos los menores de edad, los artículos 46 y 47 de la ya citada Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, precisaron en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...).” (Subrayas por fuera de texto).



De la lectura de esas disposiciones legales se tiene que, en relación con los hijos, el registro civil de nacimiento es el único documento con el cual se acredita el parentesco para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13² del Decreto 1889 de 1994³.

En esa línea, se ha indicado que, si bien en el marco del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las entidades únicamente pueden requerir la documentación que el orden legal establezca o aquella necesaria para sustentar el cumplimiento de las exigencias, lo cierto es que no sucede de igual manera con otra clase de presupuestos relacionados con la inclusión en nómina y el pago del derecho pensional. Una muestra de ello son aquellos asuntos en los que resulta necesario demostrar la supervivencia de alguien o en el evento que *“el beneficiario no puede disponer libremente de la administración de sus bienes, como es el caso de los menores de edad o de las personas con discapacidad mental absoluta.”*

Precedente jurisprudencial sobre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, cuyos beneficiarios sean los hijos entre 18 y 25 años de edad en condición de estudiantes

La Corte Constitucional en múltiples fallos ha ordenado reanudar el pago de la mesada pensional, hasta tanto los hijos beneficiarios cumplan 25 años de edad, siempre que acrediten que cursan estudios o se configure alguna de las causales establecidas en la ley para extinguir el derecho pensional.

Como puede observarse, aunque el derecho a la seguridad social, en principio, sea de segunda generación o de carácter social y económico, asistencial o prestacional, puede tomar la apariencia de derecho fundamental, en tanto y en cuanto, su garantía esté directamente relacionada con la satisfacción de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna⁴.

Mediante sentencia T-692 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en cuanto a la relación existente entre la pensión de sobrevivientes y los derechos fundamentales, la Corte indicó que:

² “Artículo 13. prueba del estado civil y parentesco. el estado civil y parentesco del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se probará con el certificado de registro civil”.

³ Sentencia T-708 de 2017.

⁴ sentencias T-439 de 2012, C-111 de 2006 y T-049 de 2002.



“... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.”

CASO EN CONCRETO

Si bien, la base principal del presente trámite constitucional se enfocó en la resolución de derecho de petición elevado por la accionante el pasado 8 de marzo de 2023, el cual consideró la entidad accionada contestó en respuesta otorgada a la accionada el día 16 de marzo de 2023, con correspondencia electrónica remitida al buzón de la accionante: angelicauruena@hotmail.com, misma reportada a esta acción constitucional.

Sin embargo, el trasfondo de la acción de amparo, no es otra que la suspensión de la mesada pensional desde el mes de febrero de 2023, con la excusa que la accionante deberá aportar a la Administradora de Fondo pensional, copia de su documento de entidad, al obtener la mayoría de edad, circunstancia que no se compadece de los requisitos que establece la norma para concederse la pensión de sobreviviente, teniendo presente que, conforme lo informa la accionante, se le había reconocido su pensión desde el año 2017, y no era dable la exigencia del documento de identidad para la continuidad en la pensión, por cuanto la misma se aleja de los presupuestos establecido en la legislación colombiana, para el referido mantenimiento de la pensión, pues, además del certificado académico, deberá incorporarse el registro civil de nacimiento, para determinar parentesco.

Si la excusa, se encuentra en la actualización de datos, esta no debe afectar el derecho principal reconocido, cual es la pensión de sobreviviente, sin embargo, con la respuesta otorgada el 16 de marzo de 2023, entiende el despacho que la dificultad para la continuidad en el pago de la pensión se entiende superada, no sin antes prevenir a la entidad accionada el abstenerse de realizar actos administrativos no autorizados, tendientes a desconocer derechos ya reconocidos, sin previamente verificar su legalidad.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **IVONE TATIANA URUEÑA ORTIZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada el abstenerse de realizar actos administrativos no autorizados, tendientes a desconocer derechos ya reconocidos, sin previamente verificar su legalidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c24c6fda845576a4e1c7aee2ba1896b7dc7b91494e961081763d90d5f7239a7**

Documento generado en 27/03/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>